Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 441/442 los doctores Estefanía Solange Tallarico y Arturo Marcelino Arrizabalaga, por la representación y dirección letrada de la parte actora solicitan que se regulen sus honorarios por la tarea cumplida en estas actuaciones.

2°) Que en atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Bunge Argentina S.A. promovió la demanda contra la Provincia de Santa Fe a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba frente a la pretensión de dicho Estado provincial de aplicarle un tratamiento tributario más gravoso en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades que realizaba, en virtud de encontrarse su establecimiento industrial radicado fuera del territorio de la provincia.

Asimismo, solicitó que se declare inconstitucional el régimen de alícuotas diferenciales previsto, en relación al referido tributo, en los artículos 6° y 7°, inc. a bis de la ley impositiva 3650 de la Provincia de Santa Fe y en la legislación provincial concordante o reglamentaria, por considerarlo contrario a lo establecido en los artículos 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incisos 10, 12, 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causas CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 “Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)”,

sentencia del 9 de junio de 1994 y CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el “monto del juicio” base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una “pauta indicativa” para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Estefanía Solange Tallarico y Arturo Marcelino Arrizabalaga por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de trescientos noventa mil pesos ($ 390.000).

Asimismo, en virtud de los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 197/198, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida, ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción

declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Estefanía Solange Tallarico y Arturo Marcelino Arrizabalaga, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, por las tareas realizadas, que se vincularon con la producción de la prueba y la elaboración del alegato obrante a fs. 421/429 vta., etapas cumplidas hasta la terminación del proceso, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incisos b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Estefanía Solange Tallarico y Arturo Marcelino Arrizabalaga, en conjunto, en la suma de un millón ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos ($ 1.158.435), que representan 15 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la referida ley y lo establecido por la resolución SGA 2226/2025.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso– deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, teniendo en cuenta la labor desarrollada hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Estefanía Solange Tallarico y Arturo Marcelino Arrizabalaga, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de trescientos noventa mil pesos ($ 390.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 197/198, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida, ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39 -S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Estefanía Solange Tallarico y Arturo Marcelino Arrizabalaga, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en virtud de las tareas realizadas, que se vincularon con la producción de la prueba y la elaboración del alegato obrante a fs. 421/429 vta., etapas cumplidas hasta la terminación del proceso, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incisos a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Estefanía Solange Tallarico y Arturo Marcelino Arrizabalaga, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de un millón ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos ($ 1.158.435), que representan 15 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la referida ley y lo establecido por la resolución SGA 2226/2025.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso– deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por PICADO Leandro Sergio
Firmado Digitalmente por ALVAREZ Cesar
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis